

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Radicado : 505684089001-2021-00166-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y
ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : EVER PINTO QUINTERO

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **EVER PINTO QUINTERO**.

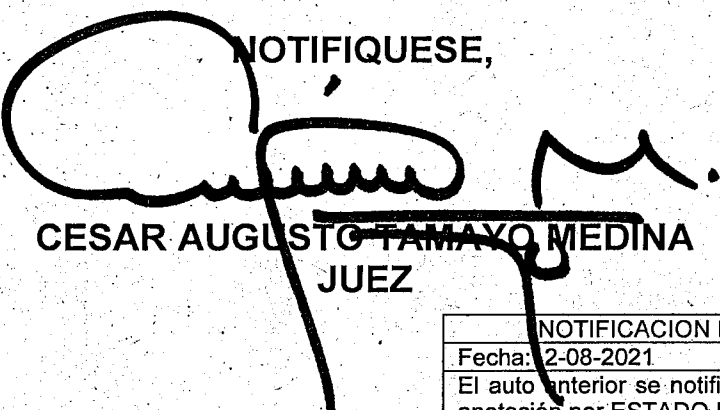
PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS GUW518, CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, SERVICIO PUBLICO, LINEA NP300 FRONTIER, NUMERO DE MOTOR YD25-708321P, MODELO 2020, NUMERO DE CHASIS 3N6CD33B4ZK414286, CILIDRAJE: 2488, NUMERO DE SERIE 3N6CD33B4ZK414286, COLOR BLANCO, COMBUSTIBLE DIESEL**, de propiedad de **EVER PINTO QUINTERO**, a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que

proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

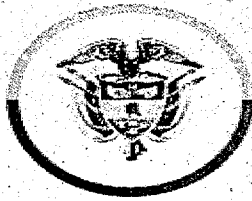
TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora **LAURA CONSUELO RONDON M.**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 2-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21.
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

My dear
friend



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2021-00152-00
Demandante : CONSUELO MUÑOZ SUAREZ
Demandado : HECTOR EMILIO CALDERON GAITAN

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, y numeral 2° del art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **HECTOR EMILIO CALDERON GAITAN**, mayor de edad y vecino de esta localidad, pague a favor de las menores **MELANIE YERITZA CALDERON MUÑOZ y MICHELL DAYANA CALDERON MUÑOZ**, representadas legalmente por su progenitora señora **CONSUELO MUÑOZ SUAREZ**, también mayor de edad, y vecina de esta Municipalidad, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de junio de 2020, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de julio de 2020, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de agosto de 2020, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de septiembre de 2020, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de octubre de 2020, conforme al

Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de noviembre de 2020, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de diciembre de 2020, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

8.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de enero de 2021, incluyendo el aumento, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

9.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de febrero de 2021, incluyendo el aumento, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

10.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de marzo de 2021, incluyendo el aumento, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

11.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de abril de 2021, incluyendo el aumento, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

12.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de mayo de 2021, incluyendo el aumento, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

13.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de junio de 2021, incluyendo el aumento, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

14.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de julio de 2021, incluyendo el aumento, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

15.- Por las cuotas alimentarias, y los intereses moratorios, que en lo sucesivo se sigan causando, de conformidad con el inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso.

16.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, correspondiente a dos mudas de ropa, conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia Provisional y Cuidado Personal-Fijación Cuota de Alimentos -Regulación de Visitas No. 1421-72-02-0396-19 del 26 de febrero de 2020, celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de este Municipio, allegada con la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

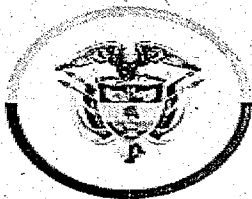
Adviértasele al demandado que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago. Notifíquesele y hágasele entrega de las copias conforme lo dispone el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La señora **CONSUELO MUÑOZ SUAREZ**, actúa en representación de sus menores hijas **MELANIE YERITZA CALDERON MUÑOZ** y **MICHELL DAYANA CALDERON MUÑOZ**, y por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



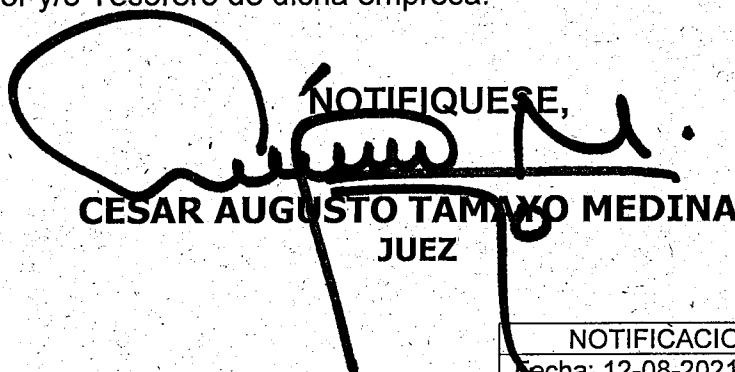
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

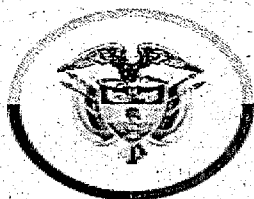
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2021-00152-00
Demandante : CONSUELO MUÑOZ SUAREZ
Demandado : HECTOR EMILIO CALDERON GAITAN

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones que devenga el demandado señor **HECTOR EMILIO CALDERON GAITAN**, como empleado de la empresa M.R, ubicada en la carrera 4 No. 15-30, de esta localidad. La medida se limita hasta la suma de \$7.000.000.00. Librese la respectiva comunicación al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

James



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00159-00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : JOSE FERNANDO MARTINEZ NIÑO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JOSE FERNANDO MARTINEZ NIÑO**, pague a favor de **JOSE ABELARDO URBINA PACHON**, las siguientes sumas de dinero:

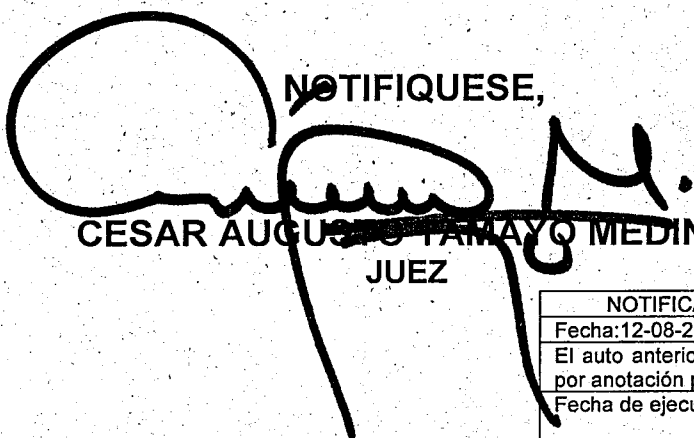
1.- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 31 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

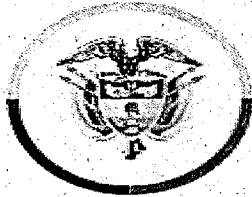
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El señor **JOSE ABELARDO URBINA PACHON**, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO

14



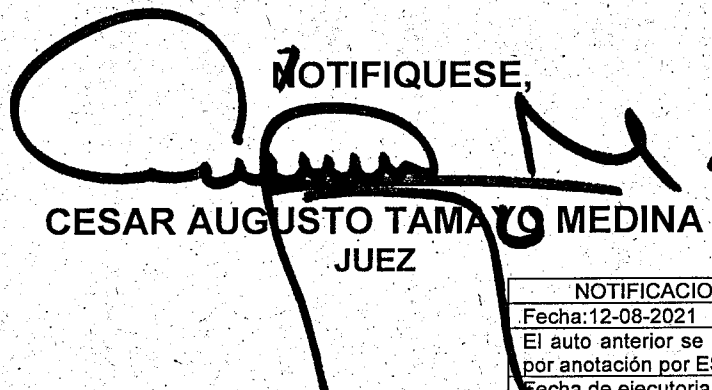
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

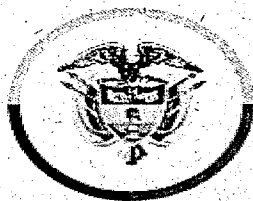
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00159-00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : JOSE FERNANDO MARTINEZ NIÑO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por cualquier concepto el demandado **JOSE FERNANDO MARTINEZ NIÑO**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y DAVIVIENDA. La medida se limita hasta la suma de \$4.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21	
Fecha de ejecutoria:	18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	

Handwritten signature or initials, possibly reading "M. J. ...".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00160-00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : CARLOS ALBERTO ACOSTA ROZO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA ROZO**, pague a favor de **JOSE ABELARDO URBINA PACHON**, las siguientes sumas de dinero:

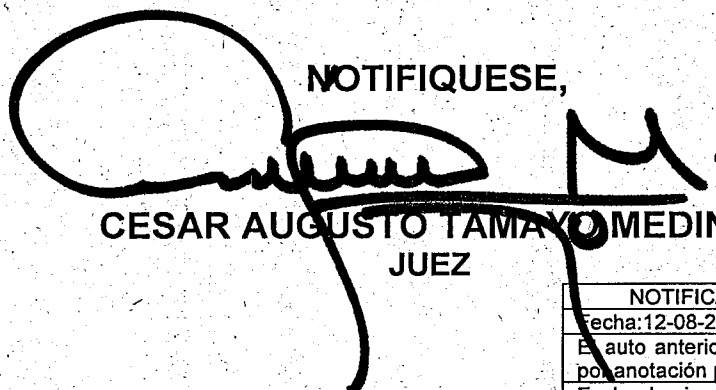
1.- La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 31 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

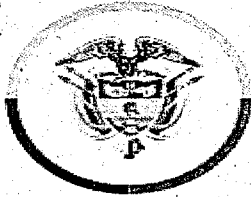
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El señor **JOSE ABELARDO URBINA PACHON**, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21	
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	

My dear



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00160-00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : CARLOS ALBERTO ACOSTA ROZO

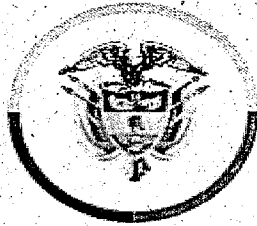
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por cualquier concepto el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA ROZO**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y DAVIVIENDA. La medida se limita hasta la suma de \$2.500.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

MOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

My dear Mr. [illegible]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00153-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDUARDO ROMERO CORREA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **EDUARDO ROMERO CORREA**, mayor de edad y vecino de la esta localidad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

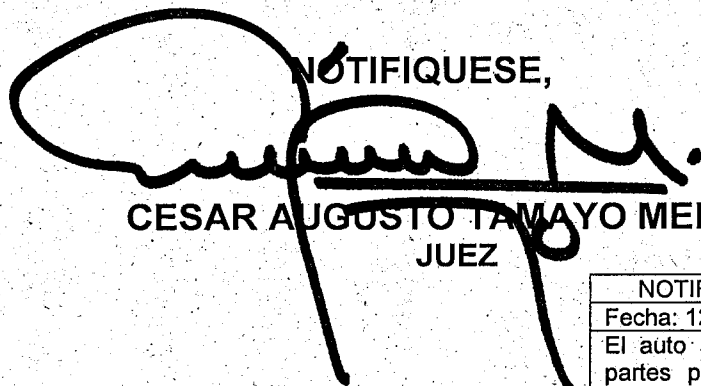
1.- La suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.950.999.00) M/TE**, correspondiente al capital insoluto, representados en el Pagaré, allegado a la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

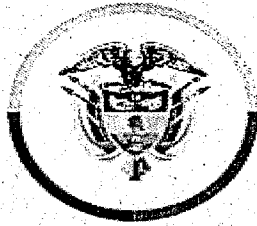
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Reconócese y Téngase a la doctora **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como apoderada judicial de **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS**, de acuerdo al poder mediante endoso otorgado por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.21	
Fecha de ejecutoria:	18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	

My dear



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00153-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDUARDO ROMERO CORREA

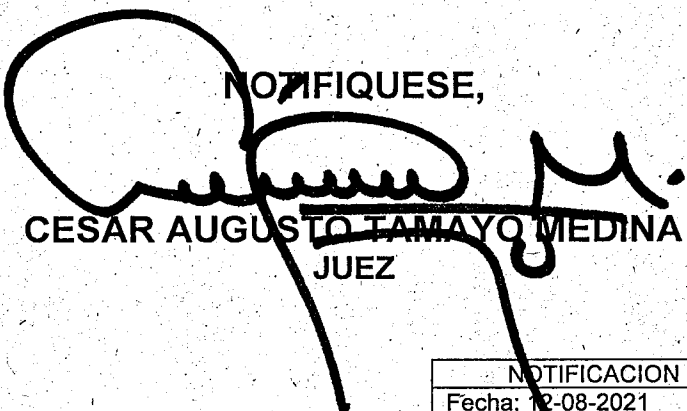
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que en la cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegar a tener el demandado **EDUARDO ROMERO COREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.010.080, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR S.A., BANCOLOMBIA, ITAU y AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.00. Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias.

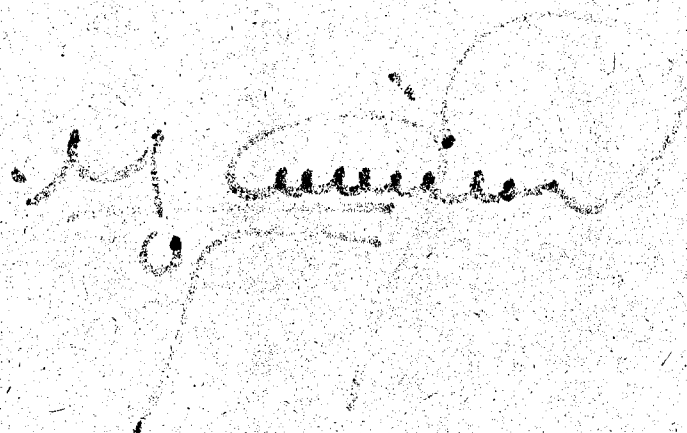
SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **EDUARDO ROMERO COREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.010.080,

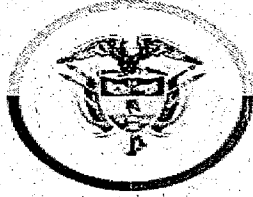
como empleado de la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.21
Fecha de ejecutoria:18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00108-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YEISSON ORLANDO UNDA VILLALOBOS

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, demandó a **YEISSON ORLANDO UNDA VILLALOBOS**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra de **YEISSON ORLANDO UNDA VILLALOBOS**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y

431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **YEISSON ORLANDO UNDA VILLALOBOS**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 7' 300.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

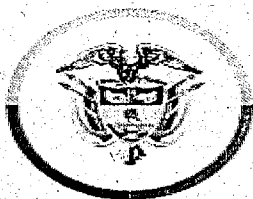
Fecha: 12-08-2021

El auto anterior se notificará a las partes por anotación por ESTADO No. 21

Fecha de ejecutoria: 18-08-2021

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly reading "M. J. Smith" or similar, with a large loop on the right.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

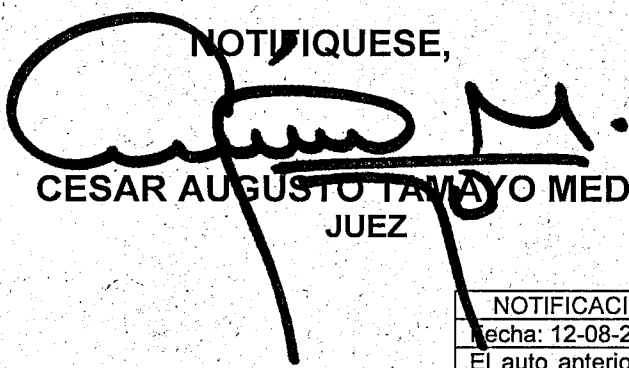
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2021-00102-00
Demandante : LAN SOLUCIONES LOGISTICAS SAS
Demandado : SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS

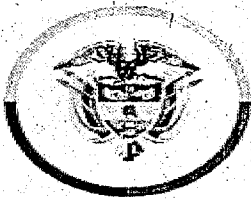
Corrójase el auto del pasado veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) dictado dentro del asunto de la referencia, en el sentido de Reconocer y Tener al doctor **FABIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y no al doctor **APULEYO SANABRIA VERGARA**, como erróneamente se mencionó.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or mark, possibly reading "H. C. C." or similar, with a large flourish extending to the right.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

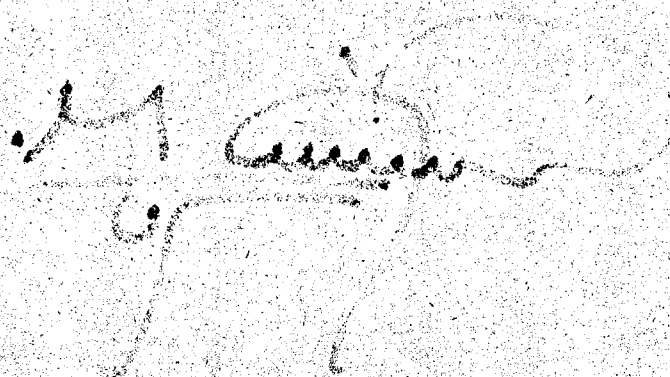
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2021-00102-00
Demandante : LAN SOLUCIONES LOGISTICAS SAS
Demandado : SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS

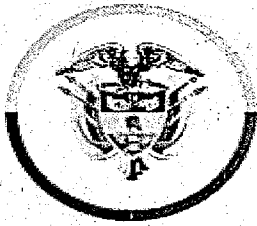
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad demandada **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS**, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILALS, POPULAR, CAJA SOCIAL, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$9.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Radicado : 505684089001-2021-00148-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y
ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado : PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS/ ISIDORO TARAZONA
GOMEZ

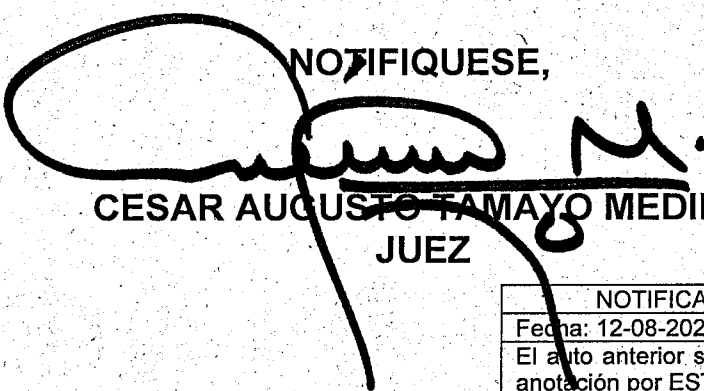
Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por **MAF COLOMBIA S.A.S.** contra la sociedad **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRNSPORTES SAS / ISIDORO TARAZONA GOMEZ.**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículos automotores de **PLACAS WDR637 y WDR636**, de propiedad de **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRNSPORTES SAS / ISIDORO TARAZONA GOMEZ**, a la entidad demandante **MAF COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

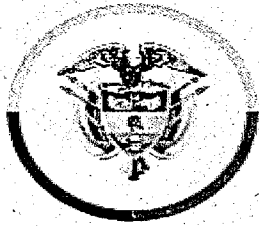
TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha: 12-08-2021			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21			
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly reading "M. C. [unclear]".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

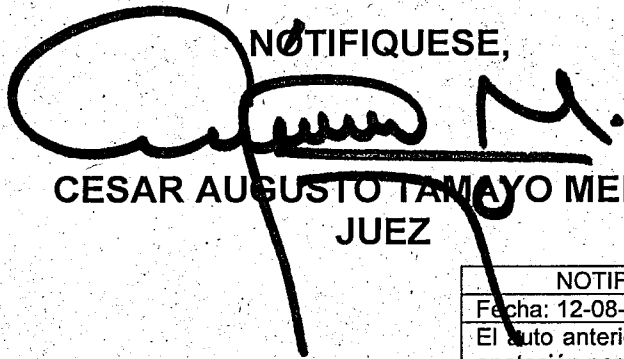
Radicado : 505684089001-2021-00149-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por **MAF COLOMBIA S.A.S.** contra el señor **JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO.**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS TSS627**, MODELO 2020, MARCA TOYOTA, LINEA HILUX, COLOR SUPER BLANCO, CLASE CAMIONETA, CORROCERIA DOBLE CABINA, SERIE O VIN 8AJKB3CD5L1618432, CILINDRAJE 393, SERVICIO PUBLICO, MOTOR 2GD-4685026, a la entidad demandante MAF COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

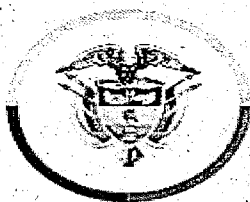
TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

 NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

My dear



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00133-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
demandado : JORGE PINZON PEÑARANDA

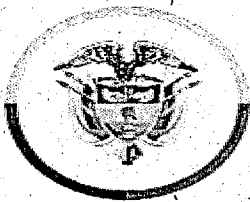
Por secretaria, y mediante la página WEB del Banco Agrario de Colombia S.A, certifíquese si hay depósitos judiciales consignados para las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

4 June 1964



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00233-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
demandado : MARIA VILMA CASTAÑEDA MORENO

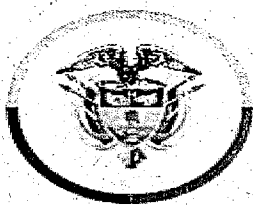
Por secretaria, y mediante la página WEB del Banco Agrario de Colombia S.A, certifíquese si hay depósitos judiciales consignados para las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

My dear



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declarativo Verbal "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2021-00052-00
Demandante : OSCAR RESTREPO HOYOS
Demandado : BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA

Previamente a continuar con el trámite del presente asunto, y conforme a lo informado por la señora apoderada judicial de la parte actora, se ordena oficiar al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Especializada en Restitución de Tierras- para que se sirva informar si dentro del Proceso radicado con el número 50001-31-21-001-2014-00228-01, siendo solicitante la señora MARIA VIELA PERDOMO, se encuentra incluido el predio denominado "LOS ACACIOS" siendo poseedor el señor OSCAR RESTREPO HOYOS.

Una vez recibida esta información, vuelvan las diligencias al despacho para los fines a que haya lugar. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

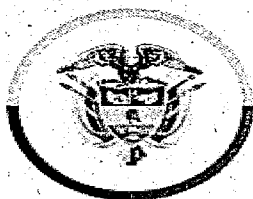
Fecha: 12-08-2021

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21

Fecha de ejecutoria: 18-08-2021

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO

My dear



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

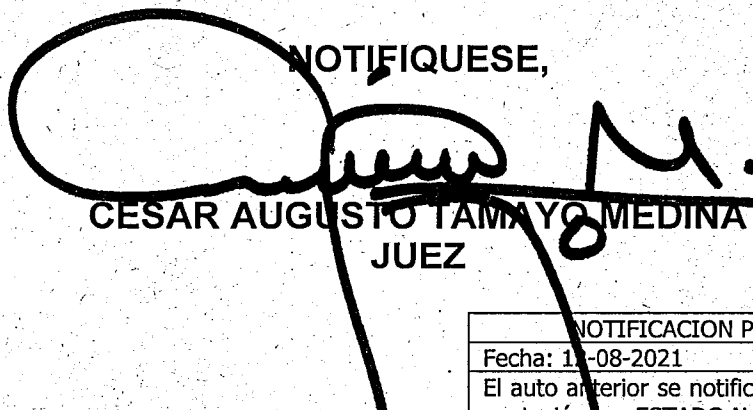
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00010-00
Demandante : CLARA EUGENIA OSORIO OSPINA
Demandado : NELSON ANGARITA LOZANO

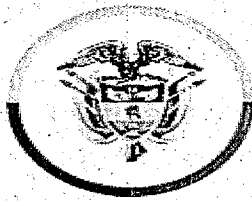
Agréguese a sus autos, el anterior oficio allegado por la empresa MORENO VARGAS S.A. y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha: 11-08-2021			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21			
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON
SECRETARIO			

A handwritten signature in dark ink on a light, textured background. The signature consists of three parts: a large, stylized capital 'M' on the left, followed by a small 'W' in the middle, and a larger, more elaborate 'W' on the right. The ink is dark and slightly grainy, and the background has a fine, speckled texture.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2019-00299 00
Demandante : DIANA PAOLA GOMEZ MARTINEZ
Demandado : CRISTIAN YESID GARCIA AMORTEGUI

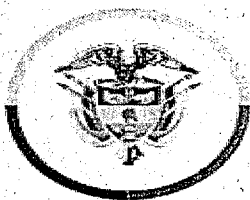
En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones que devenga el demandado señor **CRISTIAN YESID GARCIA AMORTEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.874.977, como empleado de la empresa DUFLO SAS. La medida se limita hasta la suma de \$4.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

My dear
John



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00019-00
Demandante : LEIDY JOHANA CARDONA ZAPATA
demandado : MARIO ALEJANDRO GRANADOS GUALTEROS

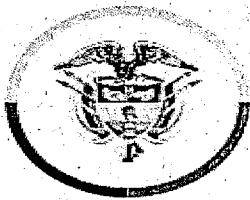
Hágase entrega de los dineros consignados a la demandante señora LEIDY JOHANA CARDONA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.737.671, hasta la suma de CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4.018.202.00) monto de la liquidación del crédito. Oficiése en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21	
Fecha de ejecutoria:	18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	

Handwritten signature or mark, possibly reading "H. J. [unclear]" or similar, with a large loop and a horizontal line.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

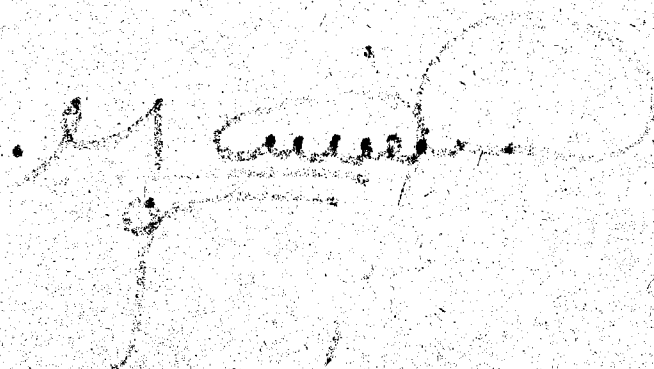
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00101-00
Demandante : GUACAMAYA OIL SERVICES SAS
demandado : GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO SAS

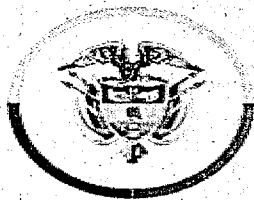
Hágase entrega a la entidad demandante, a través de su apoderado judicial doctor RAFAEL ANTONIO CANIZALES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.682, hasta la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$124.176.610.10) monto de la liquidación del crédito y de costas. Oficiese en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

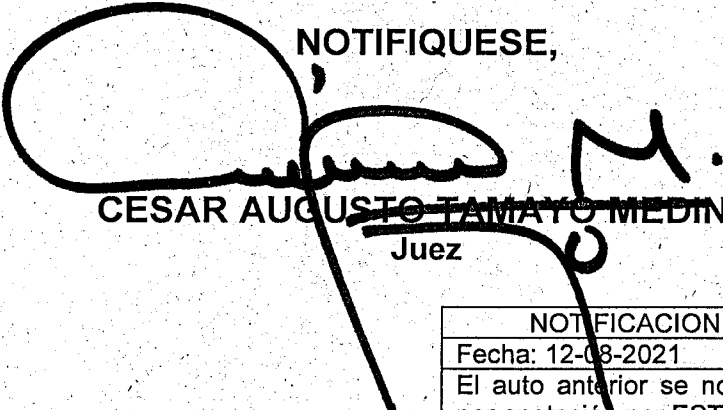
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2019-00085-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LTDA "FLORRMALABARES LTDA"

Por secretaria, envíese la información solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, mediante el Oficio No. 300 del 10 de marzo de 2021, librado dentro del proceso 505733189002 2017-00250-00. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

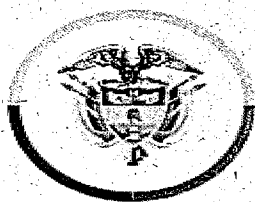
Fecha: 12-08-2021

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21

Fecha de ejecutoria: 18-08-2021

PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

My dear
John



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

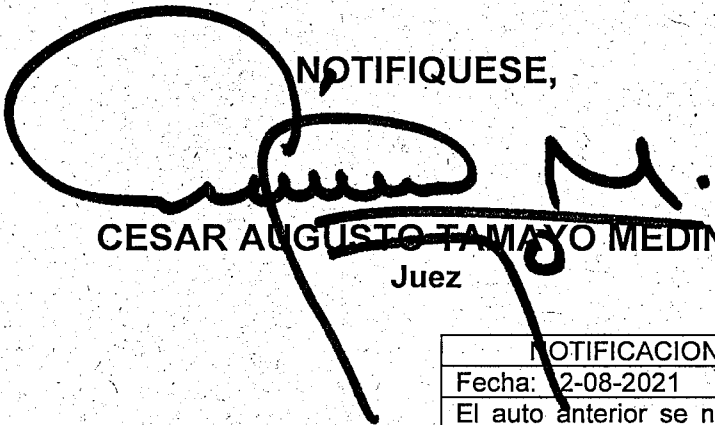
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

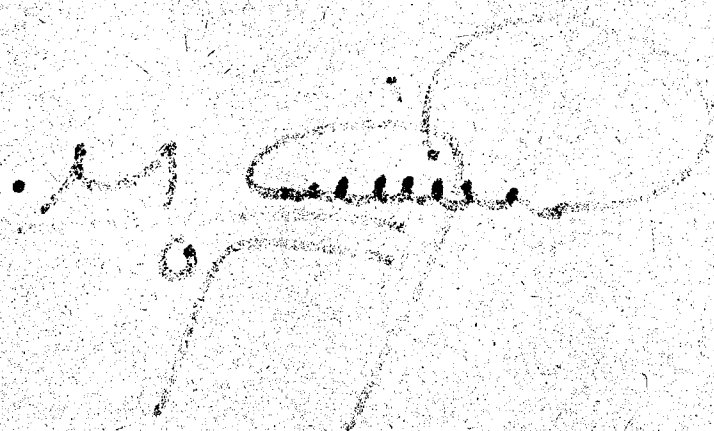
Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2018-00217-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : COMPAÑÍA FORESTAL MALÑABARES LTDA "FLORMALABARES LTDA"

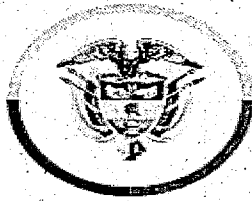
Por secretaria, envíese la información solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, mediante el Oficio No. 300 del 10 de marzo de 2021, librado dentro del proceso 505733189002 2017-00250-00. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21	
Fecha de ejecutoria:	18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	





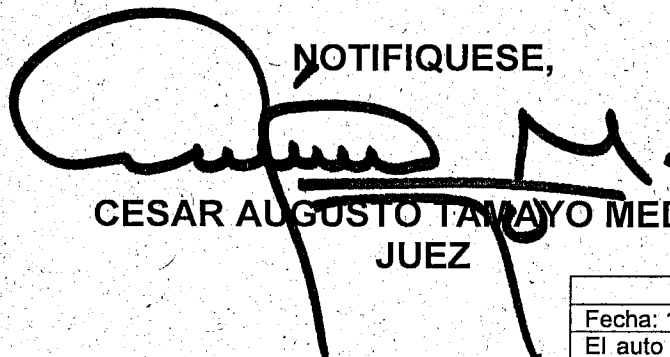
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

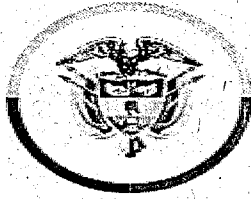
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00079 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : EDGAR HERNAN CORREA ECHAVARRIA

Agréguese a sus autos, el escrito junto con su anexo, allegados por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.21	
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021	
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	

1900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, Agosto once (11) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00089-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CRISTOBAL PEÑA

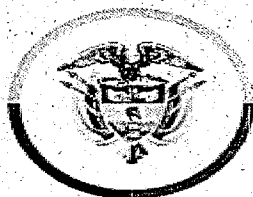
Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena por secretaria, realizar el registro nacional de personas emplazadas al demandado CRISTOBAL PEÑA, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21	
Fecha de ejecutoria:	18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	

14-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Verbal especial "Saneamiento de Titulación de Inmueble Rural con Falsa Tradición"
Radicado : 505684089001-2021-00163-00
Demandante : BLANCA ESTRELLA COQUIRA y LUIS FERNANDO ARANGO COQUIRA

Previo a entrar a calificar la presente demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, solicítase la respectiva información de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la citada Ley, a las entidades allí indicadas, en relación al predio denominado "LOS COCOS" ubicado en la Vereda Las Villas, jurisdicción de este Municipio, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-13954 de la Oficina de Instrumentos Públicos. Una vez recibida la información se procederá por parte del despacho a calificar la demanda. Líbrense las comunicaciones del caso.

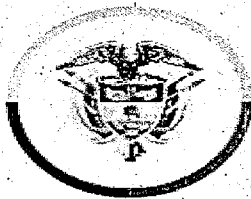
Reconózcase personería al Doctor MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.760.014 de Bogotá D.C., y Titular de la Tarjeta Profesional 141.071 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado especial de los ciudadanos BLANCA ESTRELLA COQUIRA y LUIS FERNANDO ARANGO COQUIRA, en los precisos términos indicados en el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por notación por ESTADO No.21
Fecha de ejecutoria 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly reading "H. J. [unclear]" or similar, with a large loop and a horizontal line.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Verbal especial "Saneamiento de Titulación de-Inmueble Rural con Falsa Tradición"
Radicado : 505684089001-2021-00157-00
Demandante : JUAN EVANGELISTA SANCHEZ ESTEBAN Y DIANA RODRIGUEZ LEON

Previo a entrar a calificar la presente demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, solicítase la respectiva información de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la citada Ley, a las entidades allí indicadas, en relación al predio denominado "LOS ARRAYANES" ubicado en la Vereda Las Villas, jurisdicción de este Municipio, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-12989 de la Oficina de Instrumentos Públicos, y cedula catastral 00-01-0001-1080-000. Una vez recibida la información se procederá por parte del despacho a calificar la demanda. Líbrense las comunicaciones del caso.

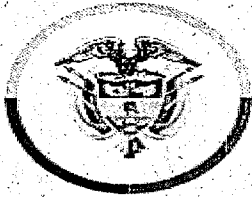
Reconózcase personería al Doctor MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.760.014 de Bogotá D.C., y Titular de la Tarjeta Profesional 141.071 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado especial de los ciudadanos JUAN EVANGELISTA SANCHEZ ESTEBAN y DIANA RODRIGUEZ LEON, en los precisos términos indicados en el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.21
Fecha de ejecutoria 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly reading "M. J. [unclear]".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

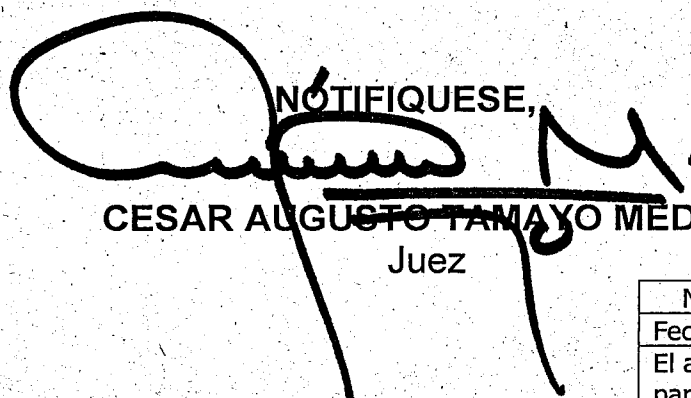
Proceso : ORDINARIA LABORAL
Radicado : 50568408900-2021-00167-00
Demandante : SALOMON ESTEBAN GUTIERREZ REINA
Demandado : INTERNACIONAL DE SERVICIOS Y NEGOCIOS SAS

Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que no es el competente para conocer de este tipo de asuntos, siendo competente el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual, DISPONE:

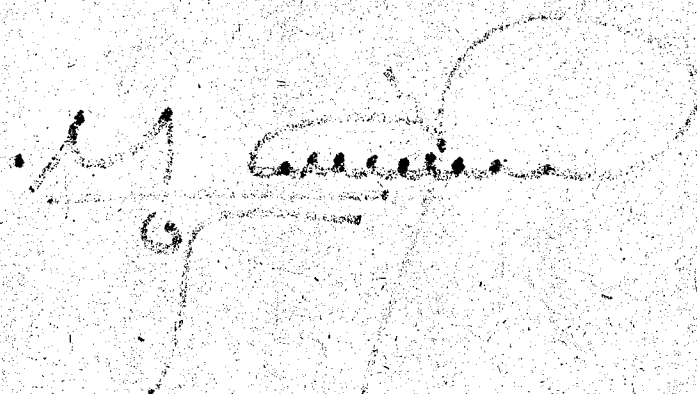
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento.

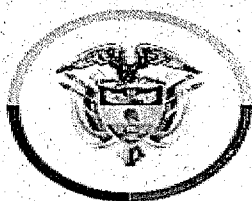
SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito - Reparto- de Puerto López (Meta).

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO





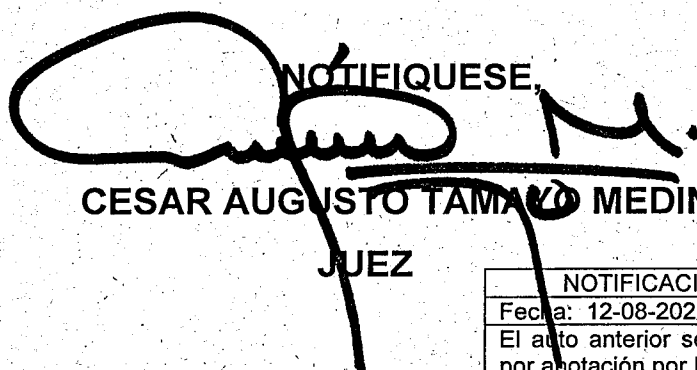
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno
(2021)**

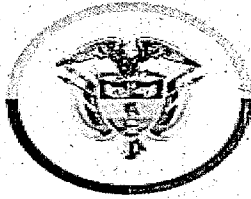
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00008-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FAUDER PINZON RIVAS

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena remitirle a la peticionaria a través del correo electrónico el oficio de embargo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21	
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	

Handwritten signature or scribble, possibly reading "M. J. [unclear]".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, Agosto once (11) de dos mil veintiuno
(2021).-**

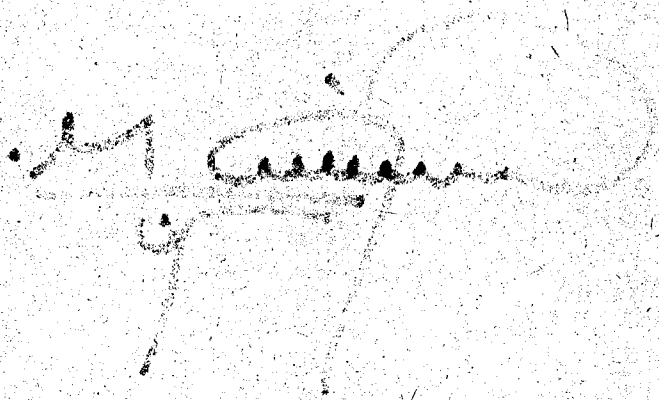
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00068-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : DORIS DUQUE

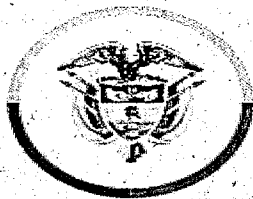
Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena por secretaria, realizar el registro nacional de personas emplazadas a la demandada DOSRIS DUQUE, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





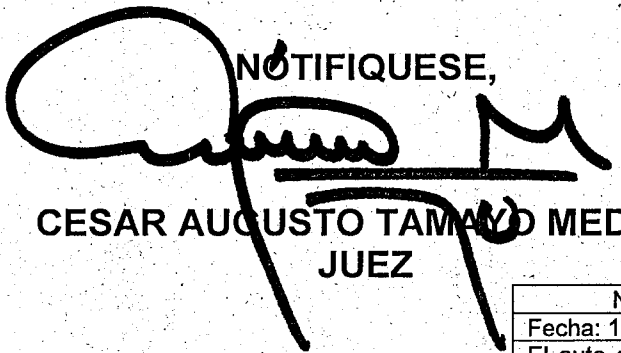
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

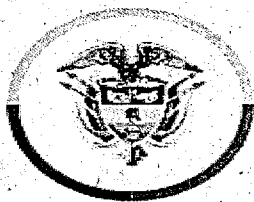
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00080 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : SANDRA MILENA CAMACHO SASTRE

Agréguese a sus autos, el escrito junto con su anexo, allegados por la apoderada judicial de la parte actora.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.21	
Fecha de ejecutoria: 18-08-2021	
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

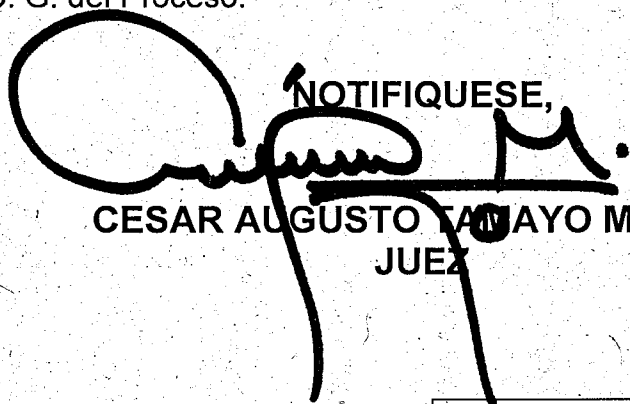
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Declarativo Verbal Sumario "Restitución de Bien Inmueble"
Radicado : 505684089001-2021-00151-00
Demandante : DUBERNEY BONILLA MARTINEZ
Demandado : KAREN IVETH MORALES ROMERO

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, en razón a que no se allegó dirección alguna donde recibe notificaciones el demandante, igualmente no se allegó Email de la parte demandada.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, conforme al art. 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TANIAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	12-08-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 21	
Fecha de ejecutoria:	18-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	

